

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Una vez revisado el escrito de subsanación se observa que no se atendió a cabalidad lo ordenado en el auto inadmisorio, de una parte se ordenó **aportar** la respectiva caución para efectos del examen respectivo como lo exige el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., especialmente para obviar la conciliación como *requisito de procedibilidad*; si bien es cierto que se pide una medida cautelar “*procedente*”, no menos cierto es que al **no** haberse aportado la **caución** referida en el numeral 3 del auto inadmisorio, ahora es **improcedente** examinar el eventual decreto de la medida cautelar como lo dispone el numeral 2 de la norma bajo estudio, amén que tampoco se enervan los efectos del párrafo 1 ibídem ante la actual imposibilidad de examinar el decreto de la cautela por faltar la caución que otrora se ordenó prestar, no debe olvidarse que bajo los mandatos de los artículos 82 numeral 11 del C.G.P. y 90 numerales 1, 2 y 7 del C.G.P., es un **requisito formal de la demanda** acreditar, o bien que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, o bien que se prestó la caución que manda el artículo 590 numeral 2 de la legislación en cita y se acompaña el anexo respectivo que da cuenta de tal proceder para decretar la medida cautelar respectiva, pues es un **requisito formal** prestar la caución a fin de poder disponer lo pertinente sobre las cautelas deprecadas, así lo exige sin hesitación alguna la última norma citada y permite, bajo tales requisitos formales, aplicar las consecuencias del párrafo **I** también de la misma norma para obviar el requisito de procedibilidad.

Frente al asunto y revisados los argumentos de la parte actora, se precisa que el plazo que aquí se concede para aportar la póliza obedece al claro mandato previsto por el legislador en el artículo 90 del C.G.P, el que por lo demás es más que suficiente teniendo en cuenta que las compañías de seguro, si es que se acude a ellas, realizan las gestiones respectivas en un breve plazo que **no excede** los dos días, sumado al hecho que las demandantes sabían, desde **antes** de radicar la demanda, que para efectos de las medidas cautelares **debían prestar una caución**, pudiendo desde esta otra arista haber adoptado las previsiones respectivas para lograr obtener la misma **con suficiente antelación**, lo que no se hizo, con mayor razón si en cuenta se tiene que la parte actora sabe, con certeza, que tampoco agotó la conciliación como requisito de procedibilidad **antes** de promover la demanda, lo que obligaba a disponer lo pertinente para la consecución **oportuna** de la referida caución.

Tampoco se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para obviar lo atinente a la caución, pues conforme a la constancia de la Cámara de Comercio de Bucaramanga aportada<sup>1</sup>, evidente es que la fecha prevista para el desarrollo de la audiencia de conciliación es el **4 de septiembre de 2023**, lo que implica que al día de hoy, pese a ya estar en curso este proceso, la conciliación como requisito de procedibilidad no se ha llevado a cabo, al efecto debe indicarse que bajo lo dispuesto por la ley 2220 artículo 68 “... *la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos ...*”, la parte resaltada es ajena al texto original; en el estado actual de las diligencias refulge diamantino que para cuando se presentó la demanda **no** se había agotado la referida conciliación, sin que sea procedente que tal aspecto se cumpla de forma simultánea a la presentación de la demanda, pues el legislador es claro en el sentido que tal requisito debe verificarse **antes** de promover la acción, no una vez presentada la demanda.

Entonces, desde esta otra arista lo que también deviene evidente es que la propia conducta asumida por la parte actora es la que sirve de causa para rechazar la demanda, pues sabía desde **antes** de promover la demanda que debía, o bien prestar la caución que previsiblemente se le exigiría por aquél mandato legal del canon 590 numeral 2 del C.G.P. para obviar la conciliación como *requisito de procedibilidad*, y al efecto podía y debía adelantar las gestiones para obtenerla de manera **oportuna**, o que debía haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, de donde también debe concluirse que en el presente asunto cobra vigor el principio de derecho que impide alegar en su favor su propia culpa<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 26.

<sup>2</sup> Sobre la aplicación de esta regla se puede consultar la sentencia C – 083 de 1995 donde se expuso: “*¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen. No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares.*”, “Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla “nemo auditur ...” que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no

Sumado a lo anterior, tampoco se evidencia el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213.

Consecuencialmente con lo anterior y como se cumplen los supuestos de hecho del artículo 90 numerales 1, 2 y 7 del C.G.P., pues no se reúnen los *requisitos formales de la demanda* para estudiar el decreto de la medida cautelar pedida porque no se acompañó la caución ordenada, y tampoco obra la necesaria conciliación prejudicial, aspectos todos referidos en el auto inadmisorio, deberá rechazarse la demanda.

En consecuencia, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Rechazar* la demanda verbal promovida por *Alexandra Loise Cobos Gil, Sophia Angélica Cobos Gil y Melizah Mariee Cobos Gil* contra *Jaime Peñuela Gómez*, de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívense las diligencias

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e933f87e5a6b5765a4cc1169adfde64e74004f9148c84755609f248ff25a4bee**

Documento generado en 31/08/2023 12:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>